DEROGA NORMAS CONTRARIAS A LOS DEERCHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

BOLETÍN N° 4748-15

Considerando que:

1. Es garantía fundamental de toda persona no ser considerada culpable sino hasta la dictación a su respecto de una sentencia, que a mayor abundamiento deberá estar ejecutoriada;
2. La Constitución Política de la República, recogiendo normas y principios universales de derechos humanos, prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal;
3. Lo anterior debe ser entendido tanto en lo meramente declarativo de las normas legales, como también en las consecuencias de ello, considerando que los derechos reconocidos por aquellas continúan vigentes hasta una vez establecida jurisdiccional y ejecutoriadamente la responsabilidad de un imputado;
4. En el sentido anterior debe interpretarse el artículo 4º del Código Procesal Penal, al indicar como Principio Básico la 'Presunción de inocencia del imputado' y dictaminar a continuación que "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme";
5. Así, resulta no sólo inconstitucional, sino además contrario a un derecho fundamental de la persona humana, el aplicar por ley al inculpado sanciones o prohibiciones por encontrarse simplemente procesada, pues en el hecho ello implica condenarla antes del término del proceso que le afecta;
6. Los principios enunciados son vulnerados, en el ámbito de su aplicación, por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21º de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 18.168, que prescribe en lo atingente: "Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, (…), personas jurídicas de derecho público o privado (…). Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán estar procesados (…).";
7. A renglón seguido, el inciso segundo del mismo artículo expresa: "El auto de procesamiento suspenderá al afectado, de inmediato y por todo el tiempo que se mantenga, del ejercicio de toda función o actividad relativa al ejercicio de la concesión", y
8. Los preceptos enunciados actúan como si el mero hecho de ser procesada una persona importara su culpabilidad, lo que en atención a principios universales de derechos humanos, constitucional e internacionalmente reconocidos debe ser corregido;

Venimos en presentar el siguiente

Proyecto de Ley:

ARTICULO PRIMERO: Derógase en el inciso primero del artículo 21º de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 18.168, las expresiones “estar procesados o”;

ARTICULO SEGUNDO: Derógase el inciso segundo del artículo 21º de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 18.168.